

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil – Familia - Laboral

M.P. Jesús Armando Zamora Suarez

E.S.D.

REF. Rad: 20001-31-03-002-2015-00817-01

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandantes: Flor Manjarrez sierra y Otro.

Demandado: Seguros Bolívar S.A. y Otro.

Ref.: sustentación de recurso de apelación contra sentencia del 11 de mayo de 2017

JAIME ALBERTO RAMIREZ SOLANO,

mayor de edad, vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de sustituto de la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de acuerdo al poder conferido, que fue aportado con anterioridad al expediente, mediante el presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para lo cual en delanteramente, nos ratificamos en los reparos que fueran señalados al momento de la interposición del recurso contra la decisión aludida.

❖ DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En armonía con lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., nos permitimos desarrollar los argumentos expuestos ante la juez de primera instancia al momento de interponer el recurso contra el fallo confutado. En ese orden, ciñéndonos a los reparos tenemos los siguientes:

Expresamos nuestra inconformidad con respecto a la decisión tomada por el juez a quo, teniendo en cuenta que incurre en un **yerro en la valoración probatoria del contrato de seguro** contenido en la Póliza Educadores de Colombia Seguro de Vida-Grupo 5578, **al apartarse y desconocer los términos y condiciones pactados entre las partes.**

El contrato fue interpretado en perjuicio de las estipulaciones acordadas en el negocio jurídico convenido, desconociéndose la obligatoriedad de los términos y condiciones, pues lo acordado gozaba de fuerza vinculante para las partes al del artículo 1602 del C.C.,

que establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes; norma ésta que es el referente normativo que debía tenerse en cuenta sobre el caso sub examine.

Erradamente se interpretó el negocio jurídico, y sus cláusulas, especialmente las referentes a la manera en que opera el amparo de Incapacidad Total y Permanente, en contravía de lo pactado, so pretexto de determinar la verdadera intención de las partes contratantes en lo estipulado; lo cual desnaturalizó el convenio suscrito, ya que dicha labor no cabía teniendo en cuenta que lo que se había acordado de manera expresa, clara, no generaba confusiones, debiéndose atenerse al sentido literal.

El juez debía atenerse a las estipulaciones del contrato celebrado, lo cual no hizo, por cuanto se apartó de darle aplicación a lo convenido en la *CONDICION PRIMERA. - DEFINICION DE INCAPACIDAD Y PERMANENTE*, del anexo de Incapacidad Total y Permanente, en virtud de la cual se requería que el siniestro o riesgo asegurado sucediera en las condiciones ahí previstas, es decir, que para que surgiera la obligación condicional del asegurado, constitúa un presupuesto que la ITP “*haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo remunerativo, siempre y cuando dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de ciento (150) días y no haya sido provocado por el asegurado.*

Situación que no se dio, al no acreditarse que la incapacidad que le fue determinada a la demandante, fuera tal *que de por vida impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo remunerativo.*

En tal sentido, a lo largo del proceso se ha expresado por parte de mi representada que ella en ejercicio del principio de la cobertura de riesgos estipulados, la de manera clara y expresa delimitó el riesgo tal como lo evidencia la condición primera del anexo de incapacidad total y permanente, lo cual es perfectamente válido.

Era evidente que por falta de realización o acaecimiento del siniestro, Seguros Bolívar S.A., no debe a la demandante ningún pago o indemnización, aspecto que fue pasado por alto por el juez de instancia, quien desconoció lo regulado en el condicionado general y particular, pero concretamente en el anexo referido a Incapacidad Total y Permanente, bajo el cual y con respecto a la situación de la demandante, se podía inferir con base a las pruebas obrantes la proceso que no tiene una incapacidad que le impida de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo, lo cual a la luz del contrato permite sostener que su incapacidad no reúne los requisitos, en estricto juicio, previstos en el cuerpo normativo del contrato de seguro suscrito, ya que el evento ocurrido no se acomoda típicamente al riesgo asegurado, lo cual se itera, fue desconocido en contra de lo pactado y probado.

❖ PETICION

En atención a lo ante expuestos, solicitó se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se sirva absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Del señor magistrado,



JAIME ALBERTO RAMIREZ SOLANO

C.C 1.082.893.196 de Santa Marta

T.P 271.713 del C. S. de la J.